

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

PROCESO	Ejecutivo
ACCIONANTE	Luz Mery Ríos Rodas
ACCIONADA	María Eugenia Guerra Mejía
RADICADO	05001 31 03 018-2021-000206-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia.

Medellín cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de admitir la presente demanda Ejecutiva, incoada por Luz Mery Ríos Rodas., en contra de María Eugenia Guerra Mejía, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art.20 del C.G.P., “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

A su turno el artículo 25 del C. G. del P., dispone: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*”

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (negritas fuera del texto original)

(...)

Con fundamento en las normas transcrita y del estudio del libelo demandatorio, el Despacho advierte que no es competente para conocer de la demanda incoada por Luz Mery Ríos Rodas por carecer de competencia por el factor cuantía, tal y como pasa a explicarse:

- i) Dentro de las pretensiones de la demanda, el actor solicitó que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:
- a) \$14.900.000, más los intereses a partir del 23 de julio de 2019.
- ii) Frente a lo pretendido se advierte que las mismas no superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ser un proceso de mayor cuantía, por cuanto las mismas estriban en \$14.900.000, es decir, 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tratándose en principio de unas pretensiones de mínima cuantía.
- iii) En ese orden, atendiendo al factor objetivo por la cuantía para determinar competencia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el juez competente para conocer del asunto es el Juez civil Municipal de la ciudad de Medellín

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se ordena su remisión a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (reparto), en quienes está radicada la competencia objetiva por la cuantía, para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Luz Mery Ríos Rodas., en contra de María Eugenia Guerra Mejía,

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 083 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 08 de JUNIO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e474dae401dfad5aa3f0660055c4e87b05b9d094a739d3c85dd0af6d98
46b84**

Documento generado en 04/06/2021 03:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**